



Capítulo 7: La Sociedad de Gananciales

Régimen económico-matrimonial de comunidad de ganancias. Estudio sistemático del Código Civil español: concepto, naturaleza jurídica, activo, bienes privativos y gananciales, reglas especiales y supuestos prácticos.

DERECHO CIVIL

DERECHO DE FAMILIA

RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL

ÍNDICE

Estructura del Tema

01	02	03
I. La Sociedad de Gananciales	II. El Activo de la Sociedad	III. Bienes Privativos
Concepto, denominación, naturaleza jurídica y nacimiento del régimen.	Sistemática del CC, presunción de ganancialidad, confesión de privatividad y atribución de ganancialidad.	Elenco del art. 1346 CC: los ocho apartados con glosa.
04	05	
IV. Bienes Gananciales	V. Reglas Particulares y Reembolso	
Elenco del art. 1347 CC e inscripción registral.	Arts. 1348–1360 CC, obligación de reembolso y supuestos prácticos.	

I. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

1.1. Concepto

Los sistemas de comunidad de ganancias están ampliamente generalizados en nuestra órbita jurídica. La sociedad de gananciales se aplica con carácter supletorio como régimen legal de primer grado en los territorios sometidos al Derecho común, con honda raigambre histórica en gran parte del territorio español.

Su condición de régimen supletorio de primer grado se expresa en el art. 1316 CC: *«a falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales»*. Este precepto se inserta en las disposiciones comunes del Capítulo I del Título III del Libro IV del Código. En los matrimonios regidos por normas forales o especiales, el art. 1316 CC carece de eficacia.

La descripción básica se halla en el art. 1344 CC: *«Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella»*.

I. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Consecuencias del art. 1344 CC

Reparto por mitades

Las ganancias o beneficios obtenidos durante la convivencia matrimonial se comparten por mitades entre ambos cónyuges.

Reparto diferido

No procede reparto alguno hasta el momento de la disolución de la sociedad de gananciales.

Indiferencia del origen laboral

Es indiferente que las ganancias provengan del trabajo de uno u otro cónyuge, o de ambos. No existe regla de nivelación entre ingresos.

Ganancialidad de los frutos

Es irrelevante que el incremento patrimonial derive de frutos o rentas de bienes comunes o privativos: toda ganancia tiene, en principio, carácter ganancial.

I. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

1.2. Denominación y Naturaleza Jurídica

Tesis societaria (minoritaria)

Ciertos civilistas — especialmente antes de la reforma de 1981 — defendieron que la denominación legal y el régimen supletorio del art. 1395 CC (hoy derogado) indicaban que nos hallamos ante una sociedad universal de ganancias a título oneroso, similar a las de los arts. 1672 y 1674 CC (tesis de M. Royo, entre otros). El art. 1395 CC originario remitía supletoriamente a las normas del contrato de sociedad (arts. 1665 y ss. CC).

Tesis de la comunidad germánica (mayoritaria)

La doctrina mayoritaria, el Tribunal Supremo y la antigua DGRN (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, conforme al RD 193/2020), encabezados por el Profesor **Castán Tobeñas**, configuran la sociedad de gananciales como una modalidad especial de comunidad germánica o en mano común (*Eigentum zur gesamten Hand*). Se trata de una proximidad conceptual, no de una categoría normativa positivizada. La sociedad de gananciales se rige fundamentalmente por su propia normativa, sin necesidad de acudir a regímenes supletorios salvo en casos excepcionales.

I. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Indicios de la Reforma de 1981 a favor de la Comunidad Germánica

1 Supresión del art. 1395 CC

El legislador de 1981 suprimió el antiguo art. 1395 CC, que remitía supletoriamente a las normas del contrato de sociedad. Dada la controversia doctrinal ya existente, esta supresión difícilmente puede calificarse de involuntaria o descuidada.

2 Formulación del art. 1344 CC

El art. 1344 CC subraya que las ganancias «les serán atribuidas por mitad al disolverse el régimen económico-matrimonial». Esta formulación encaja mejor con la idea de un patrimonio común indiviso que con la de una sociedad civil clásica. El mantenimiento de la expresión «sociedad de gananciales» debe entenderse como un homenaje terminológico a la tradición histórica.

❏ La cuestión de la naturaleza jurídica se ha diluido doctrinalmente «como un azucarillo en el café caliente»: lo normal es aplicar las reglas propias del régimen de gananciales, sin necesidad de acudir a regímenes supletorios externos.

I. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

1.3. Nacimiento de la Sociedad de Gananciales

El art. 1345 CC establece que *«la sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones»*.

Inicio simultáneo al matrimonio

Cuando los cónyuges sometidos al Código Civil no han otorgado capitulaciones que establezcan un régimen distinto, la sociedad de gananciales nace en el mismo momento de la celebración del matrimonio. En lógica jurídica, resulta inconcebible que un matrimonio se celebre sin quedar simultáneamente sometido a un régimen económico-matrimonial.

Inicio postmatrimonial

La segunda opción es la constitución posterior al matrimonio (vigencia postmatrimonial). Esta posibilidad descansa en el principio de mutabilidad del régimen económico-matrimonial e implica necesariamente el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales que, en su caso, modificarán unas capitulaciones anteriores en las que se hubiera establecido un régimen distinto.

ASSET & PROPERTY DIVISION

balanced, transparent allocation

Assets



Property

II. EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Concepto y Sistemática

Desde la reforma de 1981, se ha consolidado el término activo de la sociedad de gananciales para referirse al conjunto de bienes y derechos de los cónyuges en el marco de este régimen. El sistema exige distinguir entre bienes privativos de cada cónyuge y bienes comunes o gananciales.

II. EL ACTIVO

2.1. Sistemática del Código Civil

La determinación del carácter privativo o ganancial de los bienes reviste una importancia práctica considerable. El Código Civil regula esta materia en los arts. 1346 a 1361 CC, correspondientes a la Sección 2.^a: *De los bienes privativos y comunes*.

Arts. 1346 y 1347 CC

Los dos primeros artículos de la Sección enumeran, por este orden, los bienes privativos y los bienes comunes o gananciales.

Preceptos siguientes

Abordan supuestos específicos de especial complejidad y recogen reglas generales de gran importancia práctica, entre las que destaca la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC.

Determinación casuística

La presunción del art. 1361 CC no puede erigirse en la «clave de bóveda» del sistema: el legislador realiza en realidad una determinación casuística del carácter privativo o ganancial de los bienes.

II. EL ACTIVO

2.2. Presunción de Ganancialidad y Confesión de Privatividad

Presunción de ganancialidad — art. 1361 CC

El art. 1361 CC dispone que *«se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges»*. Se trata de una presunción iuris tantum. Respecto de inmuebles, el art. 94.1 del Reglamento Hipotecario (RD 3215/1982, de 12 de noviembre) establece que los bienes adquiridos a título oneroso por uno solo de los cónyuges, sin expresar que adquiere para la sociedad, se inscribirán con carácter presuntivamente ganancial.

Confesión de privatividad — art. 1324 CC

El art. 1324 CC dispone: *«Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores»*.

- **Plano intraconyugal:** basta la mera manifestación del confesante para desvirtuar la presunción de ganancialidad.
- **Frente a terceros** (herederos forzosos o acreedores): la confesión no despliega por sí sola efecto alguno; para operar *erga omnes* deberá apoyarse en otros medios de prueba.

II. EL ACTIVO

2.3. La Atribución de Ganancialidad — art. 1355 CC

El art. 1355 CC permite que los cónyuges, de común acuerdo, atribuyan la condición de gananciales a bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio. Si la adquisición se hiciere en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume la voluntad favorable al carácter ganancial.

Este precepto es coherente con la libertad de contratación entre cónyuges y con la realidad cotidiana: tras un periodo de estabilidad, los matrimonios tienden a abandonar complicadas «cuotas de privatividad» en favor de un patrimonio ganancial común.

📄 **Ejemplo práctico:** El matrimonio adquiere una vivienda por valor de 50 u.m.: vende una vivienda privativa por 15, recibe una donación familiar de 11 y concierta un préstamo hipotecario por el resto. En la práctica, los cónyuges adquieren la vivienda «para la sociedad de gananciales», operando la presunción del art. 1355.2 CC, sin perjuicio del eventual derecho de reembolso.

III. BIENES PRIVATIVOS

El Elenco del art. 1346 CC (I)

1

1.º Bienes anteriores a la sociedad

Los bienes, animales y derechos que pertenecieran al cónyuge al comenzar la sociedad (redacción dada por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, complementada por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de bienestar animal). Incluye créditos, derechos de usufructo, opciones, etc.

2

2.º Bienes adquiridos por título gratuito

Los adquiridos con posterioridad a la constitución de la sociedad por título gratuito (donación, herencia, legado, etc.). El título de adquisición no puede suponer una carga para la sociedad.

3

3.º Subrogación real

Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos. Aplica el principio de subrogación real: mantienen carácter privativo los bienes adquiridos cuando un privativo sale del patrimonio y es sustituido, o cuando se adquiere directamente con dinero privativo.

4

4.º Derecho de retracto exclusivo

Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges (vid. arts. 1506 y ss. CC — retracto convencional — y arts. 1521 y ss. CC — retracto legal —). Incluso si el precio se paga con fondos comunes, el bien no pierde su carácter privativo; la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

III. BIENES PRIVATIVOS

El Elenco del art. 1346 CC (II)

1

5.º Derechos personalísimos

Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles *inter vivos*. Ejemplo típico: el derecho de habitación concedido *intuitu personae*.

2

6.º Resarcimiento por daños

El resarcimiento por daños inferidos a la persona de un cónyuge o a sus bienes privativos. La STS 520/2001, de 29 de mayo afirma que la indemnización a una madre por el fallecimiento de su hijo en accidente de tráfico tiene naturaleza privativa y no debe compartirse con el esposo, fundamentándose en el art. 1346.6.º CC.

3

7.º Ropas y objetos de uso personal

Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor. Son privativos por destino aunque se hayan adquirido con cargo al caudal común; la sociedad no tiene derecho a reembolso. Se excluyen los objetos de valor extraordinario.

4

8.º Instrumentos profesionales

Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando formen parte de un establecimiento de carácter común. Son privativos por destino aunque se adquieran con dinero ganancial; en tal caso, procede reintegro en favor de la sociedad (art. 1346 in fine CC).

IV. BIENES GANANCIALES

El Elenco del art. 1347 CC

1.º Trabajo e industria

Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges: salarios, honorarios, beneficios de explotación, etc., cualquiera que sea su naturaleza.

2.º Frutos, rentas e intereses

Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales. Todo lo que produzcan los bienes de los cónyuges — privativos o comunes — se convierte automáticamente en ganancial.

3.º Adquisiciones onerosas con caudal común

Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la comunidad, ya para uno solo de los esposos. Aplica el principio de subrogación real.

4.º Retracto ganancial

Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, incluso cuando se satisfagan con fondos privativos; en tal caso, la sociedad será deudora del cónyuge por el valor abonado.

5.º Empresas con bienes comunes

Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad a expensas de bienes comunes. Si concurren capital privativo y común, se aplica el art. 1354 CC.

IV. BIENES GANANCIALES

Inscripción Registral de Bienes Inmuebles

Conforme a los arts. 93 a 95 del Reglamento Hipotecario (RH), se aplican las siguientes reglas de inscripción registral:

Supuesto de adquisición	Inscripción registral	Carácter del bien
A título oneroso, a costa del caudal común, por ambos cónyuges o atribuyéndole tal condición	A nombre de ambos cónyuges	Ganancial
A título oneroso por uno solo, expresando que adquiere para la sociedad de gananciales	A nombre solo del adquirente, con indicación «para la sociedad de gananciales»	Ganancial
A título oneroso por uno solo, sin expresar que adquiere para la sociedad	A nombre solo del adquirente, con carácter presuntivamente ganancial	Presunción de ganancialidad (art. 1361 CC y art. 94.1 RH)
Con carácter privativo durante la sociedad de gananciales	A nombre exclusivo del adquirente; si la privatividad resulta solo de confesión del consorte, se hace constar expresamente	Privativo (art. 1324 CC)

V. REGLAS PARTICULARES

5.1. Créditos Aplazados — art. 1348 CC

El art. 1348 CC establece: *«siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito».*

Estos pagos parciales no constituyen propiamente frutos, rentas o intereses, sino devoluciones de capital. La naturaleza privativa del crédito se proyecta sobre los cobros parciales, que también serán privativos. No se altera, por tanto, la regla general de los arts. 1346 y 1347 CC.

5.2. Derechos de Pensión y Usufructo — art. 1349 CC

El art. 1349 CC establece: *«El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales».* El derecho mismo (usufructo, pensión) es privativo; sus frutos y pensiones periódicas producidos durante la vigencia de la sociedad son gananciales, en coherencia con el art. 1347.2.º CC.

V. REGLAS PARTICULARES

5.3. Cabezas de Ganado y 5.4. Ganancias del Juego

Cabezas de ganado — art. 1350 CC

El art. 1350 CC dispone: «*Se reputarán gananciales las cabezas de ganado que, al disolverse la sociedad, excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo*». El número aportado inicialmente mantiene carácter privativo; el aumento (cría, compra con fondos comunes, etc.) es ganancial.

Ganancias del juego — art. 1351 CC

El art. 1351 CC establece que las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales. La *ratio legis* reside en que el resultado positivo puede considerarse, en sentido amplio, fruto de la industria o fortuna del cónyuge.

La STS 1230/2000, de 22 de diciembre analiza el carácter de 657 millones de pesetas procedentes de un premio de lotería primitiva, cuyo boleto fue adquirido tres meses después de iniciarse una separación de hecho. Al no acreditarse que el boleto perteneciera a la madre del exmarido, se atribuye a la exesposa la mitad del importe como ganancial.

V. REGLAS PARTICULARES

5.5. Acciones y Participaciones Sociales — art. 1352 CC

La regla general del art. 1347.2.º CC llevaría a calificar como gananciales las nuevas acciones suscritas durante el matrimonio con cargo al caudal común. Sin embargo, el art. 1352 CC establece una regla específica:

«Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieren las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho».

Se protege así la línea de privatividad de las participaciones originarias, extendiéndola a las nuevas acciones derivadas del ejercicio del derecho de suscripción preferente, aunque se utilicen fondos gananciales. La compensación se articula a través de un derecho de reembolso.

V. REGLAS PARTICULARES

5.6. Donaciones o Atribuciones Sucesorias a Ambos Cónyuges — art. 1353 CC

Lo habitual es que cada cónyuge reciba bienes por herencia o legado de sus familiares, incrementando su patrimonio privativo (art. 1346.2.º CC). Cuando los cónyuges son conjuntamente beneficiarios de disposiciones testamentarias o donaciones, caben dos calificaciones:

Naturaleza ganancial Los bienes atribuidos a título gratuito tienen naturaleza ganancial.	Proindiviso ordinario Cada cónyuge adquiere una cuota privativa en proindiviso ordinario.
--	--

El art. 1353 CC admite ambas soluciones pero, en defecto de voluntad expresa del disponente, se inclina por la presunción de ganancialidad: *«Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario».*

V. REGLAS PARTICULARES

5.7. Adquisiciones Mixtas — art. 1354 CC

Se denominan adquisiciones mixtas aquellas en que el precio se financia en parte con capital ganancial y en parte con capital privativo. El art. 1354 CC (introducido *ex novo* por la reforma de 1981) establece:

«Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas».

Surge una situación de copropiedad entre el cónyuge que realizó aportaciones privativas y el patrimonio ganancial, regida por los arts. 392 y ss. CC. Buena parte de la doctrina critica esta opción, al considerar más sencillo declarar el bien íntegramente ganancial o privativo y articular después compensaciones internas. El art. 1354 CC se aplica también a empresas constituidas con caudales mixtos (art. 1347.5.º CC) y a la vivienda y ajuar familiares con aportaciones mixtas (art. 1357.2 CC).

V. REGLAS PARTICULARES

5.8. Bienes Adquiridos Mediante Precio Aplazado

A) Compras a plazos anteriores a la sociedad — art. 1357.1 CC

El art. 1357.1 CC establece: «*Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial*». La procedencia de los fondos empleados para el pago de cuotas posteriores es irrelevante a efectos de calificación. Ello no obsta al derecho de reembolso de las cantidades abonadas con cargo al caudal común. El segundo párrafo del art. 1357 CC excluye de esta regla a la vivienda y ajuar familiares, a los que se aplica el art. 1354 CC.

B) Compras a plazos posteriores al inicio — art. 1356 CC

El art. 1356 CC dispone: «*Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad, por precio aplazado, tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviera carácter privativo, el bien será de esta naturaleza*». El criterio determinante es el carácter del primer desembolso. Proceden reintegros entre el caudal común y el patrimonio propio cuando el carácter del bien no coincide con el origen de todos los fondos. La jurisprudencia ha aplicado analógicamente estos preceptos a préstamos hipotecarios con pagos periódicos.

V. REGLAS PARTICULARES

5.9. Mejoras e Incrementos Patrimoniales — arts. 1359 y 1360 CC

Como regla general, las mejoras o incrementos de valor que experimenten los bienes durante la vigencia del régimen tendrán la misma naturaleza (privativa o ganancial) que los bienes mejorados.

→ Art. 1359.1 CC

Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras realizadas en bienes gananciales o privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho.

→ Art. 1360 CC

Las mismas reglas se aplican a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa.

→ Art. 1359.2 CC — Crédito por aumento de valor

Cuando la mejora o incremento de valor de bienes privativos se deba a inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, *«la sociedad será acreedora del aumento de valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora o del incremento patrimonial, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado»*. No se reconoce solo un derecho de reembolso del coste, sino un crédito por el aumento objetivo de valor.

VI. OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO

La Obligación de Reembolso — art. 1358 CC

La estructura tripartita de patrimonios bajo el régimen de gananciales (dos privativos y uno común) hace que, con relativa frecuencia, la naturaleza de un bien no coincida con la procedencia de los fondos empleados para su adquisición, mejora o conservación. En tales supuestos se mantiene la calificación del bien, pero nace la obligación de reembolsar las cantidades satisfechas.

La regla general se recoge en el art. 1358 CC: *«Cuando, conforme a este Código, los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación».*

Calificación del bien

Se determina mediante las reglas de los arts. 1346 a 1347 CC y concordantes.

Crédito de reembolso

La procedencia de los fondos genera, cuando no coincide con la calificación, un crédito a favor de la sociedad o del cónyuge, efectivo al tiempo de la liquidación.

Valor actualizado

El reintegro se realiza por el importe actualizado al tiempo de la liquidación, evitando enriquecimientos injustificados entre masas patrimoniales.

VII. SUPUESTOS PRÁCTICOS

Caso 1: Compra de Inmueble para Futuro Domicilio

Planteamiento del caso

Felipe, seis meses antes de contraer matrimonio con Lucía, compra en Badajoz un piso destinado a ser el domicilio conyugal. Felipe paga al vendedor la totalidad del precio con dinero procedente de un préstamo hipotecario garantizado con el propio piso. A los seis meses de la compra, Felipe se casa con Lucía y durante el matrimonio se siguen pagando las cuotas del préstamo. Se plantea si el piso debe calificarse como ganancial o privativo.

Solución — art. 1357 CC

Conforme al art. 1357.1 CC, los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges *antes* de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. El piso es privativo de Felipe, pues el derecho de adquisición nació antes de la vigencia de la sociedad de gananciales. Las cuotas del préstamo pagadas con dinero ganancial generan un derecho de reembolso a favor de la sociedad. Excepción: si el piso fuera la vivienda familiar, se aplicaría el art. 1354 CC (adquisición mixta), según el párrafo segundo del art. 1357 CC.

VII. SUPUESTOS PRÁCTICOS

Caso 2: Mejoras en Finca Privativa

Planteamiento del caso

Antonio, albañil y constructor, realiza importantes obras de mejora (traída de aguas e instalación de un sistema de regadío completo) en una finca rústica privativa de su esposa Ángeles, heredada de un tío. El gasto invertido asciende a unos 200.000 €, pero el valor de mercado de la finca pasa de 500.000 € a 3.000.000 €. Antonio desea saber si el incremento de valor tiene carácter ganancial o si la sociedad ostenta algún derecho de crédito.

Solución — art. 1359.2 CC

La finca es privativa de Ángeles (art. 1346.2.º CC: adquirida por herencia). Las mejoras realizadas con fondos comunes y/o con el trabajo de Antonio (cónyuge) activan el art. 1359.2 CC: la sociedad de gananciales es acreedora del aumento de valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora al tiempo de la disolución o enajenación. No se limita al reembolso del coste (200.000 €), sino que el crédito alcanza el incremento objetivo de valor: 2.500.000 € (de 500.000 € a 3.000.000 €). Este crédito corresponde a la sociedad de gananciales, y por tanto a ambos cónyuges por mitad al liquidarse.

VII. SUPUESTOS PRÁCTICOS

Caso 3: Dinero Privativo y Ganancial

Planteamiento del caso

Luis y Teresa, casados en gananciales, compran un piso, abonándose el 40 % del precio con dinero heredado por Luis (privativo) y el 60 % restante con dinero procedente de sus trabajos (ganancial). Se pregunta qué carácter debe atribuirse a la vivienda: ganancial, privativo o mixto.

Solución — art. 1354 CC

Se trata de una adquisición mixta. Conforme al art. 1354 CC, el piso corresponderá pro indiviso a la sociedad de gananciales y al patrimonio privativo de Luis en proporción al valor de las aportaciones respectivas: 40 % privativo de Luis y 60 % ganancial. Surge una copropiedad entre el patrimonio privativo de Luis y la sociedad de gananciales, regida por los arts. 392 y ss. CC. La doctrina critica esta solución por su complejidad, prefiriendo declarar el bien íntegramente ganancial o privativo con compensaciones internas.

VII. SUPUESTOS PRÁCTICOS

Caso 4: Valioso Cuadro Heredado

Planteamiento del caso

Miguel, casado con Elena, hereda de su padre un cuadro valorado inicialmente en 2.000.000 €. Tras el fallecimiento del pintor, el cuadro experimenta un notable incremento de valor y, en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales, alcanza los 10.000.000 €. La exesposa pregunta qué derechos ostenta sobre el cuadro y si debería beneficiarse del aumento de valor producido durante el matrimonio.

Solución — art. 1359 CC

El cuadro es bien privativo de Miguel (art. 1346.2.º CC: adquirido por herencia, título gratuito). El incremento de valor de 8.000.000 € (de 2 a 10 millones) es consecuencia del fallecimiento del pintor, no de inversión de fondos comunes ni del trabajo de los cónyuges. Por tanto, conforme al art. 1359 CC, el incremento sigue la naturaleza del bien: es privativo de Miguel. Elena no ostenta derecho alguno sobre el cuadro ni sobre su revalorización, al no haberse invertido fondos gananciales ni trabajo conyugal en la mejora.

VII. SUPUESTOS PRÁCTICOS

Caso 5: Herencia en Gananciales

Planteamiento del caso

Victoria y Ernesto han contraído matrimonio bajo el régimen de gananciales. Tres años después de la boda, Victoria recibe por herencia de una tía la suma de 200.000 €. Posteriormente, el matrimonio entra en crisis y se inicia un proceso de divorcio. Se plantea si a Ernesto le corresponde la mitad de la cantidad heredada por Victoria.

Solución — art. 1346.2.º CC

Los 200.000 € heredados por Victoria son bienes privativos de ella, conforme al art. 1346.2.º CC: los bienes adquiridos a título gratuito durante el matrimonio son privativos del cónyuge beneficiario. A Ernesto no le corresponde la mitad de dicha cantidad. Sin embargo, los frutos o intereses que esos 200.000 € hubieran producido durante el matrimonio sí tendrían carácter ganancial, conforme al art. 1347.2.º CC, y en ellos sí participaría Ernesto por mitad.

VII. SUPUESTOS PRÁCTICOS

Caso 6: Calificación de Bienes Concretos

a) Ferrari a plazos antes del matrimonio

Óscar compra un Ferrari a plazos antes de casarse en gananciales; la mayor parte del precio se paga con dinero ganancial. Conforme al art. 1357.1 CC, el Ferrari es privativo: el derecho de adquisición nació antes de la sociedad. Las cuotas pagadas con dinero ganancial generan derecho de reembolso.

b) Casa regalada por la tía

A Marieta, ya casada en gananciales, su tía paterna le regala una casa en el campo extremeño. Es privativa de Marieta (art. 1346.2.º CC: adquirida por título gratuito durante el matrimonio).

c) Casa comprada antes del matrimonio, pagada con sueldo del marido

Patricia compra la casa antes de casarse en gananciales; la termina de pagar doce años después con el sueldo de su marido (ganancial). Conforme al art. 1357.1 CC, la casa es privativa de Patricia (excepción: si es vivienda familiar, se aplica el art. 1354 CC). Las cuotas pagadas con dinero ganancial generan derecho de reembolso.

d) Piso heredado y alquilado

Juan hereda un piso en Valladolid (privativo, art. 1346.2.º CC) que alquila por 800 €/mes. El piso en sí es privativo; las rentas del alquiler son gananciales (art. 1347.2.º CC: frutos de bienes privativos).

VII. SUPUESTOS PRÁCTICOS

Caso 7: Instrumento Profesional del Médico

Planteamiento del caso

Juan y Ana, en trámites de divorcio, están procediendo a la liquidación de la sociedad de gananciales. Juan, médico de profesión, sostiene que es de su propiedad exclusiva el ecógrafo adquirido con ahorros procedentes del trabajo de ambos. Ana discrepa al respecto.

Solución — art. 1346.8.º CC

El ecógrafo es un instrumento necesario para el ejercicio de la profesión de Juan. Conforme al art. 1346.8.º CC, estos bienes son privativos por destino, incluso si han sido adquiridos con dinero ganancial, salvo que formen parte integrante de un establecimiento de carácter común. El ecógrafo es, por tanto, privativo de Juan. Sin embargo, dado que fue adquirido con fondos gananciales, la sociedad de gananciales ostenta un derecho de reembolso por el valor satisfecho, conforme al último párrafo del art. 1346 CC, que se hará efectivo al tiempo de la liquidación.

CONCLUSIONES

Ideas Clave del Capítulo 7

01	02	03
Régimen supletorio de primer grado	Naturaleza: comunidad germánica	Presunción de ganancialidad
La sociedad de gananciales es el régimen legal supletorio en el Derecho común (art. 1316 CC), con inicio en el momento del matrimonio o al pactarse en capitulaciones (art. 1345 CC).	La doctrina mayoritaria, el TS y la DGRN la configuran como comunidad germánica o en mano común, no como sociedad contractual. La reforma de 1981 suprimió el art. 1395 CC que remitía al contrato de sociedad.	El art. 1361 CC establece una presunción <i>iuris tantum</i> de ganancialidad, desvirtuable por la confesión de privatividad del art. 1324 CC (solo entre cónyuges; no frente a terceros).
04	05	
Principio de subrogación real y reembolso	Crédito por mejoras — art. 1359.2 CC	
La calificación del bien (privativo/ganancial) no depende de la procedencia de los fondos, sino de las reglas de los arts. 1346 y 1347 CC. La discordancia genera obligación de reembolso por valor actualizado (art. 1358 CC).	Cuando bienes privativos se revalorizan gracias a fondos comunes o trabajo conyugal, la sociedad es acreedora del aumento objetivo de valor, no solo del coste invertido.	